

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MOISÉS HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA202100111

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. Solicitud:  
PP-1246-20

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2021.

Comparece el Sr. Moisés Hernández Ramírez, en adelante el señor Hernández o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma se denegó su solicitud de que se le acreditaran bonificaciones por estudio, trabajo, buena conducta o asiduidad en el máximo y mínimo de sus sentencias.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por prematuro.

**-I-**

El señor Hernández presentó un Recurso de *Revisión Administrativa* en el que alega que el Comité erró al no acreditar bonificaciones por estudio, trabajo, buena conducta o asiduidad en el máximo y mínimo de sus sentencias. Alega, entre otras cosas, que conforme al Plan de Reorganización el recurrido

puede aplicar bonificaciones a sentencias por hechos cometidos antes de la vigencia del Código Penal de 2004.

El recurrido emitió una Respuesta en Reconsideración en la que expuso su posición. Dicha determinación carece de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

**-II-**

**A.**

El 1 de julio de 2017 entró en vigor la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAU.<sup>1</sup> En lo pertinente, la LPAU, en su Sección 4.2, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].<sup>2</sup>

**B.**

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".<sup>3</sup> De modo que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún

<sup>1</sup> Sec. 8.6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9715).

<sup>2</sup> 3 LPRA sec. 9672.

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo [...]”.<sup>4</sup>

**C.**

Por otro lado, en materia de jurisdicción, el TSPR ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>5</sup> La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.<sup>6</sup> Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.<sup>7</sup> Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso, sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.<sup>8</sup>

**D.**

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[. . . . .]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).  
<sup>5</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).  
<sup>6</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).  
<sup>7</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 362.  
<sup>8</sup> *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).  
<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

**-III-**

Del tracto procesal reseñado se desprende inequívocamente que cuando el señor Hernández presentó su recurso, el Comité no había emitido una resolución final revisable ante este foro. En consecuencia, el recurso ante nos es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso ante nos por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones